



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*

NIT: 892400038-2

### DECRETO No 0280

(01 Octubre del 2020)

*"Mediante el cual se modifica el Decreto 0271 del 23 de octubre de 2020, a través del cual se adoptaron las instrucciones presidenciales impartidas en el Decreto Legislativo 1297 de 2020, el cual prorrogó las medidas previstas en el Decreto 1168 de 2020, con ocasión de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y se toman otras determinaciones"*

**EL GOBERNADOR (E) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, en uso de sus facultades legales, y en especial, las consagradas en el artículo 305 de la Constitución Política de Colombia, Ley 1801 de 2016, Decretos Nacionales 417, 418, 420, 457, 531, 593, 636, 689, 749, 878, 990, 1076, 1168, 1297 de 2020, los Decretos Departamentales 0128, 0129, 0131, 0136, 0137, 0155, 0165, 0179, 0181, 0193, 0220, 0225, 0234, 0236, 0247 y 0256 del 2020, demás normas concordantes y

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 1°, enuncia que: *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la Solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general"*.

Que la norma de normas en su artículo 2° enuncia que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Con fundamento en el artículo 303 de la Carta Política, el gobernador será el agente del Presidente de la República para el mantenimiento de orden público, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República.

Que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 305 de nuestra Constitución Política, las atribuciones del gobernador son las siguientes: *"Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las Leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales. Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes"*.

Que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 1° de la Ley 1523 de 2012: *"La gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, 'los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo y, por lo tanto, está intrínsecamente asociada con la planificación del desarrollo seguro, con la gestión ambiental territorial sostenible, en todos los niveles del gobierno y la efectiva participación de la población"*.



## GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflouer*

NIT: 892400038-2

Que teniendo en cuenta el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016, son autoridades de policía, entre otros, el Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que fue la Presidencia de la República a través del Decreto 418 del 18 de marzo 2020, quien dictó medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, señalando que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, estará en cabeza presidente de la República.

No obstante, algunas autoridades territoriales, en uso de sus facultades legales y como medida preventiva se encuentran facultadas para decretar medidas de restricción a la circulación, entre otras, toques de queda en sus circunscripciones y acciones similares tendientes a contrarrestar la expansión del Coronavirus COVID-19.

Que recientemente, la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Decretos 0256 y 0271 adoptó las instrucciones presidenciales impartidas en los Decretos Presidenciales 1168 y 1297 de 2020, extendiendo la medida de aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1° de noviembre de 2020.

Que teniendo en cuenta la posible afectación de la tormenta sobre el Archipiélago, con base al comunicado especial N° 01 "TORMENTA TROPICAL ETA" por parte de la Dirección General Marítima, se requiere ajustar las medidas para la protección de todos los habitantes del Archipiélago. Por ello, se torna inevitable adoptar decisiones encaminadas tanto a flexibilizar por un lado las medidas restrictivas para el desarrollo de las actividades comerciales, como también por otro lado, optar por la limitación a la movilidad de la población raizal y residente en el Archipiélago.

En mérito de lo expuesto se

### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR LA MEDIDA DE TOQUE DE QUEDA, la cual quedará así: Se prohíbe la libre circulación de personas en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de lunes a sábado desde las 11:00 de la noche hasta las 5:00 de la mañana del día siguiente.

El toque de queda especial regirá de la siguiente manera:

Desde las 02:00 pm del lunes 02 de noviembre hasta las 5:00 am del día martes 3 de noviembre

**ARTÍCULO SEGUNDO.** MODIFICAR EL ARTÍCULO SEGUNDO: EXCEPCIONES AL TOQUE DE QUEDA. Del toque de queda especial durante el día lunes festivo 02 de noviembre de 2020, se restringe las actividades y la circulación de personas TURISTAS Y RESIDENTES y se exceptúan las actividades y personas cuya labor se relacione con la prestación de servicios hoteleros debidamente registrados y habilitados, personal de



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*

NIT: 892400038-2

medios de comunicación, personal que haga parte de entidades públicas y de socorro, personal de salud y de farmacia, así como emergencias médicas.

**ARTÍCULO TERCERO. MODIFICAR EL ARTÍCULO CUARTO: USO DE PLAYAS Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES NAUTICAS.** En razón a la medida de toque de queda, y al comunicado especial 1 "TORMENTA TROPICAL ETA" por la Dirección General Marítima, el uso de playas y desarrollo de actividades náuticas para residentes y raizales, se restringe desde el 01 de noviembre a partir de las 04:00 pm hasta nueva orden.

**ARTÍCULO CUARTO. MODIFICAR EL ARTÍCULO SÉPTIMO:** La comercialización de bienes de primera necesidad en supermercados mayoristas, minoristas, mercados al detal, tiendas de barrio, panaderías y ferreterías, se podrá llevar a cabo de lunes a sábado hasta las 8:00pm.

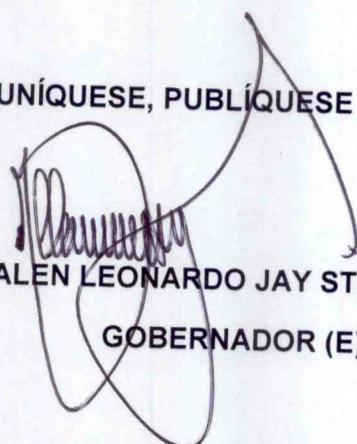
Para el día lunes 02 de noviembre, podrán prestar sus servicios en forma presencial, a partir de las ocho 8:00 de la mañana hasta la 1:00 de la tarde.

**ARTÍCULO QUINTO. SE INSTA** a la Policía Nacional, Ejército Nacional, Armada Nacional, Secretaría de Gobierno, Oficina de Control de Circulación y Residencia – OCCRE-, adelantar de manera coordinada las acciones pertinentes para fortalecer el seguimiento al cumplimiento de las medidas adoptadas mediante el presente decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Todas las disposiciones que no hayan sido objeto de modificación por el presente decreto continúan vigentes.

**ARTICULO SÉPTIMO. VIGENCIA.** El presente decreto rige indefinidamente a partir de la fecha de su publicación y hasta la expedición de otro acto que lo modifique o derogue de manera expresa o tácita.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALEN LEONARDO JAY STEPHENS**  
**GOBERNADOR (E)**

